

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00213 DE LUZ MYRIAM ARIAS BETANCOURT CONTRA AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR NUEVA ROMA, SUPERMANZANA CINCO PRIMER SECTOR.

ANTECEDENTES

LUZ MYRIAM ARIAS BETANCOURT solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Como fundamento de su petición sostuvo que, reside en el conjunto Agrupación Multifamiliar Súper Manzana Cinco Primer Sector, Nueva Roma Tercera "U" desde el año 1986 y que el 30 de abril de 2020, la administración remitió comunicación informando que, de conformidad con la Asamblea de Copropietarios del 15 de marzo de 2020, cada inmueble tenía derecho a acceder a un solo parqueadero, lo anterior debido al sobrecupo y a que tenían solicitudes de parqueaderos pendientes por asignar.

Con ocasión de la comunicación recibida, el día 14 de mayo de 2020 envió un derecho de petición al Consejo y Administradora del conjunto, solicitando información relacionada con la asignación de parqueaderos del Conjunto Agrupación Multifamiliar Súper Manzana Cinco Primer Sector. No obstante, informó que el Conjunto Residencial no dio respuesta completa a su petición toda vez que no remitió la información relacionada con la acreditación de la propiedad de los vehículos que se estacionan en los parqueaderos de la copropiedad.

Indicó que, el 29 de mayo presentó un Recurso de Reposición a la señora Fiscal del conjunto, sin embargo, no existe manifestación al respecto. En ese mismo sentido, el 22 de septiembre de 2020 radicó un recurso de insistencia ante la Administración, sobre el derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2020, solicitando se otorgue respuesta a los numerales 2, 3, y 4.

El 30 de septiembre de 2020, se otorgó respuesta al recurso de insistencia, en el cual, según su parecer, se brindó un informe incompleto de la asignación de parqueaderos a vehículos (carros y motos).

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021.

Así mismo, se ordenó la vinculación de manera oficiosa del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR NUEVA ROMA, SUPERMANZANA CINCO PRIMER SECTOR.**

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculados, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

- **ADMINISTRACIÓN AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR NUEVA ROMA, SUPERMANZANA CINCO PRIMER SECTOR - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR NUEVA ROMA SUPERMANZANA CINCO PRIMER SECTOR.**

En su escrito de contestación informó que, en Asamblea Ordinaria General de Copropietarios celebrada el día 15 de marzo del 2020, se decidió que para la conservación del cupo del parqueadero se debía estar al día en las expensas de administración y que las personas en mora no podrían hacer uso y goce del parqueadero, decisión que fue debidamente comunicada a la accionante, disposición que afecta directamente a la actora, toda vez que, la aquí accionante, se encuentra en mora de pagar las cuotas de administración desde el mes de agosto del 2019.

Precisó que, a la accionante se le han brindado diferentes alternativas para que se ponga al día con los pagos de las expensas de administración, sin que hasta la fecha haya posible obtener respuesta positiva por parte de esta. No obstante, a pesar de encontrarse en cobro jurídico, se ha frenado la presentación de la demanda ejecutiva, en consideración a la situación económica actual que nos afecta a todos los colombianos.

Indicó que, la accionante LUZ MIRYAM ARIAS BETANCOURT, se ha beneficiado desde hace aproximadamente cuatro años con el uso y goce, no sólo de 1 sino de 2 espacios para parqueo de vehículos, distinguidos con los números 32 y 33, espacios en los cuales la accionante estacionaba dos vehículos correspondientes a las placas BPC-932 y CHK269.

No obstante, pese a no cumplir con los requisitos para acceder al beneficio de asignación de parqueadero comunal, la accionante aún, en la actualidad, está haciendo uso y goce del parqueadero No. 33, espacio donde permanece parqueado el vehículo de placas CHK269, espacio que se ha negado de manera sistemática y constante a desocupar, vulnerando claramente el derecho de otros propietarios y/o residentes que cumplen con sus obligaciones, a gozar y usar dicho parqueadero o bien comunal.

Respecto al escrito radicado el 14 de mayo del 2020, la Administradora del Conjunto dio respuesta de manera clara, precisa y congruente el día 22 de mayo. En dicha respuesta se señaló a la peticionaria que para obtener las copias de las actas de la Asamblea debía acercarse a la administración y realizar el pago de las expensas necesarias para el fotocopiado de las mismas, en consideración a que en el presupuesto de gastos aprobado no se incluye el rubro de fotocopias de la documentación que soliciten los copropietarios y/o residentes de la copropiedad.

Frente a la petición de entrega de la documentación que acredite la propiedad de los solicitantes de parqueadero respecto de los vehículos que pretenden estacionar en el espacio comunal destinado para tal fin, la administradora de la época le manifestó a la peticionaria que los mismos no podía ser entregados sin que con dicha entrega se incurriera en violación del habeas data, de acuerdo con lo reglado en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

Aclaró que, contrario a lo informado por la accionante, la información relacionada con la propiedad del vehículo nunca se ha exhibido, leído y menos entregado a ningún peticionario. La verificación y auditaje de los documentos que reposan en la administración corresponde a los órganos administrativos como, consejo de administración y/o a los de control como lo es el revisor fiscal o para el caso particular del conjunto accionado, el fiscal.

En cuanto a la comunicación dirigida a Marcela González, quien fuera elegida por los assembleístas en reunión del 15 de marzo del 2020 como fiscal para la vigencia 2020, ha remitido a la acá accionante mediante correo electrónico y de manera física también respuesta a su petición.

En dicha respuesta, la señora fiscal manifestó a la peticionaria que no ha observado ninguna anomalía o mal comportamiento de parte de la administración y/o consejo de administración. Con base en lo anterior, solicitó aplicación a la figura de la carencia de objeto por el hecho superado, con relación a la respuesta al recurso de reposición de fecha 29 de mayo del 2020 que extraña la accionante de esta tutela.

En relación con el escrito, radicado ante la administración del conjunto, denominado por la actora como "Recurso de Insistencia", no es cierto que esta petición no haya sido absuelta, pues de la respuesta adiada 30 de septiembre del 2020 se puede evidenciar que la misma fue de fondo, clara, congruente y precisa. En tal respuesta la administradora le reiteró que no es posible entregar documentación que contenga información personal de los solicitantes de parqueaderos (tarjetas de propiedad o como lo llama la peticionaria acreditación de la propiedad), por cuanto la misma es violatoria de los preceptos de la ley de habeas data.

Por lo expuesto solicitó, negar la presente acción constitucional por inexistencia de la vulneración de algún derecho fundamental, adicionalmente porque considera que es la accionante quien con su actuar y sus reclamos pretende vulnerar los derechos fundamentales de sus vecinos, al pretender obtener información semiprivada de aquellos y al retener de manera arbitraria e ilegal el parqueadero comunal de propiedad del conjunto accionado No. 32 sin cumplir con el lleno de los requisitos estipulados por la asamblea de copropietarios de fecha 15 de marzo del 2020, para acceder a tal beneficio.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí el Conjunto Residencial accionado le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer sí efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **LUZ MYRIAM ARIAS BETANCOURT** presentó ante la **AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR NUEVA ROMA, SUPERMANZANA CINCO PRIMER SECTOR** derecho de petición el día 14 de mayo de 2020, solicitando información relacionada con la asignación de parqueaderos de la Copropiedad. Sin embargo, aunque el 13 de noviembre de 2020, el Conjunto accionado ya dio respuesta al requerimiento, considera que la misma no fue de fondo.

De la lectura de la petición se deduce que la accionante busca la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez que considera que existen irregularidades respecto de la asignación de parqueaderos de la Copropiedad. Al respecto, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que los copropietarios o residentes de propiedades horizontales se encuentran en una situación de subordinación frente a los órganos de administración, toda vez que los primeros se encuentran obligados a acatar y sometidos a las órdenes y medidas que impartan y tomen los órganos competentes dentro de la propiedad horizontal, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente¹.

Ahora bien, al revisar las documentales obrantes en el plenario se evidencia que la peticionaria solicitó:

1. Acta de las tres últimas asambleas ordinarias de propietarios junto con el control de asistencia.
2. Informe de la cantidad de vehículos (carros y motos) que se encuentran en el conjunto con su respectiva acreditación de propiedad a nombre del residente o propietario del apartamento.
3. Copia de las solicitudes pendientes por asignación de parqueadero (...)
4. Registro de los vehículos (carros y motos) que han ingresado al conjunto y que no se encuentran con la respectiva acreditación de propiedad (...)
5. Informe del incremento de los parqueaderos de (carros y motos) junto con las cuotas de administración (...)
6. Estado de cuenta a la fecha (...)

En este mismo sentido, y al examinar las actuaciones desplegadas por el Conjunto Residencial accionado se evidencia que en la respuesta de fecha 22 de mayo de 2020 otorgada se informó:

- Respecto a la solicitud de copia del acta de las tres últimas asambleas ordinarias de propietarios junto con el control de asistencia, le informó que para acceder a estos documentos debía asumir el costo de dichas copias.
- En relación con el segundo punto de la petición se indicó que no era posible dar en detalle la información solicitada, no obstante, informó a la peticionaria la cantidad de espacios disponibles para parqueo de motos y vehículos.
- En cuanto a las solicitudes pendientes por asignación de parqueadero advirtió que tienen una solicitud para carro y dos para motos.
- Sobre el informe del incremento de los parqueaderos de carros y motos junto con las cuotas de administración le señaló que los mismos se encuentran plasmados en las Actas de las tres últimas Asambleas de Copropietarios, los cuales han obedecido al presupuesto aprobado por dichas Asambleas, en ese sentido le señaló que los informes contables se encuentran a su disposición para su eventual revisión.
- En cuanto al estado de cuenta solicitado le arguyó que el mismo fue expedido el 17 de mayo de 2020 y que el mismo ya fue recibido por parte de la peticionaria, reflejando que no ha cumplido con el pago de las expensas de administración desde el mes de agosto de 2019 a la fecha.

El día 30 de septiembre de 2020, la Administradora del Conjunto accionado envía comunicación de la asignación de los cupos de parqueaderos anexando el listado de placa del vehículo, nombre del propietario o arrendatario y apartamento asignado y recuerda nuevamente que la tarjeta de propiedad solicitada como acreditación de propiedad del vehículo no puede ser suministrada teniendo en cuenta la Ley de Habeas Data.

Adicionalmente, le remitió copia de las solicitudes pendientes por asignación, le señaló el valor del incremento de la cuota de administración y su uso y le informó los datos de contacto de la persona encargada de la cartera morosa del Conjunto.

De lo señalado se puede colegir que, el accionado ha dado respuesta de manera clara, precisa y de fondo a todos los puntos de la petición de fecha 14 de mayo de 2020.

Finalmente, vale la pena precisar que no es de recibo para este despacho que la parte actora pretenda que el Conjunto accionado suministre documentos con información sensible como tarjetas de propiedad de los vehículos que hacen uso del parqueadero de la copropiedad, teniendo en cuenta que las disposiciones legales relacionadas con la protección de datos personales son aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos ya sea de entidades de naturaleza pública o privada.

¹ Sentencia T-333-18

TUTELA No. 110014105001 2021 00213 00

Accionante: Luz Myriam Arias Betancourt

Accionado: Agrupación Multifamiliar Nueva Roma, Supermanzana Cinco Primer Sector

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad vulneración del derecho fundamental invocado, este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **LUZ MYRIAM ARIAS BETANCOURT**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **NO AMPARAR** el derecho fundamental solicitado por **LUZ MYRIAM ARIAS BETANCOURT** en contra **AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR NUEVA ROMA, SUPERMANZANA CINCO PRIMER SECTOR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

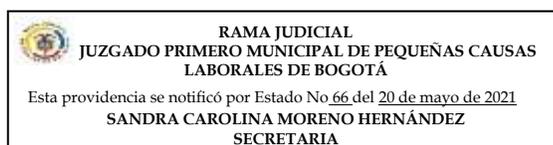
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d274d678ba5d58b5d8500d7e2fba392cd9f23800978c2aa1afc67b03e875eb**
Documento generado en 19/05/2021 06:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Caro

Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344